



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia**

RADICACIÓN NO. 43.342 (08001315301220170026201)
TIPO DE PROCESO: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: VÍCTOR PORRAS RAMÍREZ
DEMANDADO: JULIO DE JESÚS BENÍTEZ CORRALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de rendición de cuentas, seguido por VICTOR PORRAS RAMIREZ en contra de JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de marzo de 2007 por medio de escritura pública No. 892, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, los señores VICTOR PORRAS RAMIREZ Y JULIO DE JESUS BENÍTEZ CORRALES, constituyeron la sociedad FABRICACIONES TÉCNICAS DEL CARIBE Y CIA. LTDA.
2. El día 4 de diciembre de 2014 por medio de Acta No. 7, realizada durante la reunión de junta de socios, la empresa mencionada, se trasformó en una sociedad por acciones simplificada, quedando con la siguiente denominación: FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE SAS.
3. Al momento de la constitución de la empresa, los socios VICTOR PORRAS RAMIREZ Y JULIO DE JESUS BENÍTEZ CORRALES, hicieron aportes de capital social en partes iguales, por un valor de un 50% cada uno.

4. La asamblea de socios determinó que el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, desempeñaría el cargo de representante legal de la sociedad, cargo que ha ejercido desde el día 27 de marzo de 2007 hasta la actualidad.
5. El señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, en calidad de representante legal y socio de la empresa FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE SAS, ha incumplido con sus obligaciones legales y estatutarias, en razón de que, durante los años de existencia de la sociedad, no ha realizado la respectiva convocatoria de asamblea de socios, ni la distribución de utilidades entre socios. Así mismo, no ha preparado, ni difundido los estados financieros de propósito general de la sociedad, adicionalmente no ha permitido que el señor PORRAS ejerza su derecho a la Inspección, negándole el acceso a la empresa, a la información relacionada con ésta, como lo son los estados financieros y en general los libros y papeles de la sociedad.
6. . Desde el día 1 de abril de 2015, el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, actuando de mala fe, le ha impedido el acceso a la planta física de la empresa al señor VICTOR PORRAS RAMIREZ, ya que cambió las cerraduras de la misma y les dio órdenes a sus trabajadores de que no lo dejen ingresar.
7. Por medio de comunicaciones del 13 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016, el señor VICTOR PORRAS RAMIREZ, solicitó al señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, que le rindiera cuentas y diera un informe del estado de la sociedad, suministrándole los balances financieros, cuentas por cobrar, ganancia entre otros.
8. El señor VICTOR PORRAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, promovió el proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, mediante el cual pretende que el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, le rinda cuentas en su calidad de gerente y socio de la empresa FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE SAS, y se declare que el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, en su calidad de socio y representante legal de la sociedad le debe la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$1.000.000.000), por concepto de utilidades generadas durante todo el tiempo de funcionamiento de la sociedad.
9. El Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla profirió el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), profirió sentencia anticipada al encontrarse configurado uno de los eventos previstos en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, referente a la carencia de legitimación en la causa.

10. VICTOR PORRAS RAMIREZ dentro del término oportuno presentó recurso de apelación, en contra de la sentencia anticipada del día 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla.

11. El Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, concedió en el efecto Suspensivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte demandante solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Barranquilla el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar, se declare que el accionante cuenta con legitimación en la causa para demandar.

Así mismo, pide que se declaren probadas las objeciones presentadas en contra de la rendición de cuentas presentada por el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, condenándolo al pago de los saldos que resulten en favor del demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo trámite procesal, el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dictó sentencia anticipada en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Desestimar las pretensiones formuladas por el señor VICTOR PORRAS RAMIREZ, contra el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES por encontrarse probada la de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en virtud de las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, condenar en costas a la parte demandante. Señalándose como Agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales que deberá cancelar el demandante VICTOR PORRAS RAMIREZ a favor de la demandada JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, a través de apoderada, apeló la sentencia de primera instancia, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Manifiesta que el A-quo no apreció correctamente ni tuvo en cuenta las pruebas documentales allegadas al proceso al momento de proferir su decisión y concluir el accionante no cuenta con legitimación en causa.

Enuncia que los siguientes documentos deben ser valorados:

- a. El acta de asamblea No. 7 del día 4 de diciembre de 2014, a través de la cual se hizo una reforma a los estatutos de la sociedad (Folios 20-26 del expediente físico) (Páginas 31 -37 del expediente digital).
- b. Las comunicaciones de los días 13 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016, enviadas por el accionante al demandado, solicitando que se convocara a asamblea de socios, que rindiera cuentas de su gestión, presentara balances financieros, etc. (Folios 27 -33 del expediente físico) (Páginas 38-44 del expediente digital).
- c. La demanda arbitral presentada y sus anexos, llevada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual fue aportada al proceso por medio de memorial de subsanación de la demanda, del día 5 de octubre de 2017, por medio de la que se ventiló la negativa del socio y representante legal demandado, de convocar la asamblea general o extraordinaria, de brindar información o permitir ejercer el derecho a inspección, de suministrar balances, documentos contables y verificar la existencia de utilidades, entre otras cosas.(Folios 36 -86 del expediente físico) (Páginas 47-97 del expediente digital).
- d. El requerimiento del día 09 de marzo de 2018, realizado por la Superintendencia de Sociedades, en donde paralelamente al presente proceso, se adelantaba proceso verbal a continuación de la demanda arbitral puesta en conocimiento del despacho. (Folios 310 ±333 del expediente físico).

Así mismo, señala que se debe tener presente la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, del día 22 de mayo de 2018, en donde queda en evidencia la declaratoria que hizo la entidad, respecto de la conducta desplegada por el señor BENITEZ, resaltando las siguientes conclusiones de la Superintendencia:

“A la luz de lo anterior, el Despacho debe concluir que Julio de Jesús Benítez Corrales infringió y los deberes que le correspondían como administrador de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S., en los términos del numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haberle dado cumplimiento a lo previsto en los estatutos y en la ley en cuanto a las convocatorias a las reuniones del máximo órgano social, por no someter a consideración de los asociados los estados financieros de la compañía ni presentar informes de gestión en los términos del artículo 12 estatutario y 37 de la Ley 1258 de 2008, así como por no cumplir con el pago de impuestos a cargo de la sociedad durante los anexos 2015 a 2017. Debe recordarse que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 les impone a los administradores el deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias¶, lo cual acarrea, según Reyes Villamizar, un deber positivo de conducta que se manifiesta en su

obvia obligación de poner todo su empeño en que se cumplan las normas legales [...] tanto en su actividad como en las de sus subalternos.

Una vez analizado el material probatorio disponible en el expediente, el Despacho encontró que el señor Porras Ramírez solicitó a través de comunicaciones escritas, enviadas a Julio de Jesús Benítez Corrales el 13 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016, una rendición de un informe detallado del estado financiero de la compañía, así como que se convocara a una reunión de la asamblea general de accionistas (vid. CD, Folio 11, anexos 5 y 15). Al respecto, debe recordarse que, como se anotó previamente, el ejercicio del derecho de inspección en Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S. se encuentra limitado a los cinco días hábiles anteriores a la fecha establecida para la aprobación de cuentas de fin de ejercicio. Por esta razón, no corresponda al señor Benítez Corrales proceder a la entrega de información al demandante en oportunidades distintas a la indicada.

Ahora bien, lo cierto es que, en todo caso, la referida oportunidad tampoco se produjo, toda vez que el representante legal de la compañía nunca convocó, al menos en el periodo 2015-2017, a una reunión ordinaria del máximo órgano social a efectos de someter a consideración de los accionistas los estados financieros. De ahí que tampoco se hubiera dejado a disposición del demandante, en las oficinas de administración de la compacta, la información contable objeto de inspección. De ello también da cuenta la contestación de la demanda, en la que se manifestó que la explicación a la aludida omisión reposa en una presunta inactividad social.

Es por ello que el Despacho habrá de concluir que, ante la falta de convocatoria a reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S., se produjo una infracción al derecho de inspección del demandante, pues no se le dio la oportunidad de examinar la información contable de la compañía en el término establecido en los estatutos sociales para el efecto”:

Conforme a lo anterior, reitera que en el resuelve del fallo referido, la Superintendencia de Sociedades ordena al señor BENITEZ, convocar a asamblea de socios, cosa que hasta el momento no ha hecho.

Indica que en el presente proceso, la parte pasiva no se opuso a rendir las cuentas solicitadas, por el contrario, con su escrito de contestación de demanda presentó las mismas, circunstancia que pone de presente que el demandado, en su calidad de socio y representante legal de la empresa FATECAR S.A.S., aceptó su obligación de rendir cuentas a su socio, como en efecto lo hizo a través del presente proceso, por lo tanto el demandado reconoció en cabeza de la parte activa una legitimación en la causa para pedir.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que la decisión adoptada por el A-quo resulta alejada de la realidad de las partes en litigio y de la realidad social de nuestro país, en donde se aplica una normatividad sin tener en cuenta el caso en concreto,

motivo por el cual la sentencia anticipada proferida por el juzgado debe ser revocada por el superior.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, en consonancia con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Del Proceso de Rendición de Cuentas.

El proceso de rendición de cuentas se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento jurídico-procesal, con la finalidad de que las personas –naturales o jurídicas- que se encuentren en la obligación de rendir cuentas, lo hagan, bien sea de manera espontánea o provocada.

“Como resultado de las actividades que conllevan manejo y administración respecto de bienes o de ciertas actividades sociales o mercantiles incluso emanadas de cargos propios de los auxiliares de la justicia, en múltiples ocasiones es obligatorio rendir cuentas de la correspondientes gestión, cuando directamente no se logra lo anterior o no está prevista la posibilidad de hacerlo dentro de otro proceso, debe acudir al proceso de rendición de cuentas que consagra el Código en dos formas: la rendición provocada y de la rendición espontánea de cuentas.

(...)

Numerosos son los casos en los cuales, por disposición legal o contractual, deben rendirse cuentas y, correlativamente, pueden exigirse las mismas. Así sucede con los guardadores (tutores o curadores), el albacea, el mandatario, el secuestre, el curador de la herencia yacente, el síndico, el administrador de bienes de una comunidad, los administradores de personas jurídicas, los mandatarios y los fiduciarios, entre muchos otros ejemplos”¹

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma aducida como saldo”², por lo tanto la finalidad de ese proceso es establecer, de un lado la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, no tiene discusión que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así lo consagra, para el caso de oposición, el código de Procedimiento Civil en sus artículos 418 y 419³.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Pág. 159.

² Casación Civil, Sentencia 23 de Abril de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141

³ C.S.J., Casación Civil auto de 30 de Septiembre de 2005, Exp. 11001-02-03-000-2004-00729-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Como en el sub examine lo que se ventila es el proceso de rendición provocada de cuentas, se procederá a continuación a referirse al mismo.

1.1 Del proceso de rendición provocada de cuentas.

Este proceso se caracteriza por el hecho de que quién actúa como demandante es el sujeto procesal que pretende le sean rendidas las cuentas. El trámite de éste se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 379 del C.G.P., el cual plantea diversas hipótesis, determinadas por la conducta procesal del demandado, bien porque aquel se oponga de forma total, de forma parcial, o bien porque no exista oposición alguna.

Sobre el objeto del proceso de rendición provocada de cuentas la Corte Constitucional ha puntualizado:

“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo (...)”

De conformidad con todo lo anterior, se puede determinar que:

- I) El proceso de rendición provocada de cuentas, se encuentra instituido para compeler a rendir cuentas a aquella persona que está obligada a hacerlo.
- II) Para que haya lugar a la rendición de cuentas, previa e inexorablemente debe existir una gestión encomendada, verbigracia, la administración de un bien.
- III) Por una parte, debe existir un gestor o administrador y por la otra, quien encarga la referida gestión.
- IV) Al momento de incoar la demanda, el accionante debe hacer una estimación de la cantidad o cargo a su favor y solicitar que se rinda cuentas de la gestión encomendada.

Ahora bien, para materializar la finalidad de los procesos de esta naturaleza, el cual se concreta en el hecho de llamar a rendir cuentas a la persona que está obligada a hacerlo, necesariamente se debe absolver el siguiente interrogante: ¿Quiénes en encuentran obligados a rendir cuentas? Ante este cuestionamiento, la Sala debe precisar que **estarán obligados a rendir cuentas comprobadas de su gestión todo administrador y, en general, cualquier persona natural o jurídica que administre bienes o adelante gestiones traducibles en dinero, en nombre o representación de otra.** Si no lo hiciere o estas fueren deficientes, o de cualquier modo el destinatario de éstas quedare insatisfecho, podrá provocar judicialmente la debida rendición de cuentas.

Concepto armónico con el art 45 de la ley 222 de 1995 que consagra: *“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.*”

La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”.

Lo anterior, así como permite determinar quién está obligado a rendir cuentas, de igual forma conduce a establecer quien está facultado para requerir, solicitar o provocar la referida rendición, y dicho sea de paso, para demandar en tal sentido. En este sentido, *prima facie*, se puede señalar que estará facultado para provocar la rendición de cuentas, la persona que haya encomendado la gestión o administración.

Con el propósito de obtener mayor claridad acerca de este tópico, se procederá seguidamente, al estudio la figura de legitimación en la causa por activa a nivel general y de forma particular en el proceso objeto de la Litis.

2. La Legitimación en causa

La legitimación en la causa constituye el interés directo, legítimo y actual de una determinada relación jurídica o estado jurídico, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Es preciso advertir que según reiterada jurisprudencia de la Corte, se ha precisado que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que la ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función.

Así mismo, la jurisprudencia internacional ha establecido que la legitimación se puede presentar por medio del interés para obrar en los siguientes términos⁴:

“El interés para obrar, como condición de la acción, es un acto actual y concreto de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada y que el obliga a solicitar por vía única, y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses del cual es parte”.

ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho de acceso a la justicia constituye uno de los pilares fundamentales dentro de un Estado Social de derecho, en la actualidad se cree que la efectividad de dicho derecho se presenta únicamente por medio del acceso a los tribunales de justicia. En consecuencia, la rama judicial se encuentra congestionada debido a la pluralidad de conflictos existentes en las diferentes jurisdicciones, generando que los procesos se dilaten en el tiempo, aun cuando en el sistema judicial colombiano se busca la primacía del principio de celeridad procesal.

En razón de lo anterior, la noción de acceso a la justicia ha sido reemplazada por otra más amplia, la de acceso a la forma más adecuada de prevención, atención y resolución de los conflictos.

Esto quiere decir, que hoy la justicia: 1. *No es propiedad exclusiva de los tribunales de los principales centros departamentales*; 2. *Es algo diferente al proceso judicial, y puede materializarse a través de instituciones de diversa naturaleza*; 3. *Se adapta al conflicto que debe atender y contribuir a resolver*; 4. *Es dinámica, más humana y se presenta como un servicio a la comunidad*; y 5. *Tiene por fin la resolución material o real del conflicto y no se satisface con la mera resolución burocrática o formal*⁵.

Por lo tanto, debe distinguirse el **enfoque tradicional** del derecho de acceso a la justicia, el cual hace referencia a dictar sentencias y resolver conflictos de **la resolución material de un conflicto**, la cual no depende del juez competente, sino de las partes inmersas en el litigio, de su propio sentir. Así, las sentencias no sólo no son capaces muchas veces de resolver materialmente un conflicto, sino que a veces contribuyen a escalarlo.

De conformidad con estas consideraciones, se procederá al análisis y resolución del caso concreto.

⁴ Casación 2440-2003, Lima, de 21-07-2004

⁵ Ignacio Noble Profesor de Derecho por la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (U.N.S.T.A.), Tucumán, Argentina. Artículo “DICTAR SENTENCIAS O RESOLVER CONFLICTOS”; publicado el 5 de enero del 2021.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se estudiará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la sentencia anticipada del (10) diez de mayo de dos mil veintiuno 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, por medio del cual se busca determinar, si efectivamente se encontraban estructurados los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada, es necesario, en principio, analizar algunas precisiones en torno a la naturaleza del conflicto societario presentado, al igual que las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto.

En el caso bajo estudio, el señor VÍCTOR PORRAS RAMIREZ, a través de apoderado judicial, promovió demanda de rendición provocada de cuentas mediante la cual pretende que el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, le rinda cuentas en su calidad de gerente y socio de la empresa FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE SAS, y que adicionalmente se declare que el señor JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES, en su calidad de socio y representante legal de la sociedad le debe la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$1.000.000.000), por concepto de utilidades generadas durante todo el tiempo de funcionamiento de la sociedad.

De conformidad con el asunto del proceso, debe tenerse presente lo contemplado por el artículo 98 del Código de Comercio, por medio del cual se regula el concepto de contratos societarios, en el siguiente tenor:

"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados".

Por lo tanto, las sociedades al ser consideradas personas jurídicas, realizan sus actividades a través de los órganos societarios formados por personas naturales tales como: la asamblea general de accionistas o junta de socios, junta directiva, y representante legal, siendo los dos últimos denominados genéricamente por la ley como administradores.

Las sociedades se rigen a través de los denominados estatutos sociales, los cuales resultan vinculantes para los asociados y administradores, obligándose a velar por el estricto cumplimiento de la ley y de las cláusulas estatutarias, so pena de responder solidaria e ilimitada de los perjuicios que por dolo o culpa se ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros, sumándose a que su inobservancia o violación puede dar lugar a la imposición de sanciones o multas por parte de la Entidad que sobre el ente

social ejerce supervisión de conformidad con los artículos 22, 23 Núm. 2º; 24 concordante con el 86 Núm. 3º de la Ley 222 de 1995.

Con el objetivo de velar por el estricto cumplimiento de la ley y de las obligaciones estipuladas dentro de los estatutos societarios, el legislador le ha otorgado el derecho a los socios de exigirle a los administradores o representantes legales, el rendimiento de cuentas de su gestión, la presentación de los estados financieros, como el fin de ejercicio o el retiro del cargo, y estos a su vez se encuentran obligados a rendirlas, de forma asociativa o colectiva, en reunión del máximo órgano social previamente convocado para tales fines⁶.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, el señor Benítez Corrales ha infringido los deberes inherentes a su cargo, al no dar estricto cumplimiento a ciertas disposiciones legales y estatutarias relacionadas con la obligación de convocar a reuniones del máximo órgano social, preparar y difundir los estados financieros de los ejercicios sociales de 2015 a 2017, distribuir y repartir utilidades y pagar los impuestos a cargo de la compañía.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades determinó mediante sentencia que resulta claro que el demandado infringió deberes y obligaciones que le correspondían como representante legal de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, que establece que la asamblea general de accionistas será convocada por el representante legal. A su vez, el artículo 37 de la citada ley dispone *que ‘tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación’*.

En el caso concreto, pesé al requerimiento realizado por la Superintendencia de Sociedades al representante legal de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S, con la finalidad de que convoque en la mayor brevedad posible una reunión de la asamblea general de accionistas, a fin de informarles a los asociados acerca de la situación contable de la compañía, someter a su consideración los estados financieros que no han sido objeto de aprobación, entre otros temas,; el representante legal a la fecha no ha cumplido con la convocatoria.

De conformidad con lo anterior, se advierte un bloqueo societario, habida cuenta de la negativa del representante legal –también socio de la compañía- de convocar a la Asamblea General, para que el interior de éste organismo societario se ejerzan los derechos que cada socio tiene y para procurar la rendición de cuentas por parte del representante.

⁶ Concepto 121927 de 2008 Superintendencia de Sociedades

La Sala debe precisar que el representante legal de una sociedad se encuentra en la obligación de rendir cuentas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, el cual establece lo siguiente:

“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales”.

Asimismo, el artículo 46 ídem de la mencionada ley dispone en relación con los administradores que:

“Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- 1. Un informe de gestión.*
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.*
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente”*

Conforme a lo anterior, puede llegarse a la conclusión de que el representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de su gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello.

Así mismo, en cuanto a la legitimidad por activa del proceso de rendición de cuentas, puede evidenciarse que la ley establece que un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995), sin embargo esta Sala no puede perder de vista el bloqueo societario que atraviesa la compañía.

No obstante, resulta pertinente señalar que en asuntos de naturaleza societaria tiene relevancia el interés jurídico de aquellos que puedan verse afectados en el curso del

proceso, y no solamente la legitimación en la causa. Al respecto la jurisprudencia internacional ha definido el interés para obrar en los siguientes términos⁷:

*“Existe interés para obrar procesalmente, cuando la parte actora invoca una utilidad directa, manifiesta o moral, que lo lleve a proteger un derecho mediante el ejercicio de la acción. El juicio de utilidad debe referirse, en cada caso, a los efectos del acto jurisdiccional que se pide, **o también en sentido inverso, el perjuicio o daño que pueda causar al actor, la falta de pronunciamiento requerido**”*

Así las cosas, si bien es cierto, puede advertirse que en principio el demandante en calidad de socio de la empresa no se encuentra facultado para exigir la rendición de cuentas al representante legal, en razón de que dicha facultad en virtud de la ley, les corresponde a los órganos societarios, no se puede desconocer el estado en el que se encuentra la sociedad, al igual que el perjuicio o daño que puede causarse al actor la falta de pronunciamiento requerido.

Cabe precisar que estamos ante una sociedad conformada exclusivamente por dos socios -por el demandante y demandado-, es de aquellas denominadas como Sociedad por acciones simplificadas y en cabeza de los socios, las acciones se encuentran divididas en partes iguales, el 50% de las acciones validas de la sociedad. Así mismo, uno de los socios es el demandado, el cuál además de tener el 50% de las acciones de la empresa, funge como representante legal de la misma, colocándolo en la posición de un accionista controlante.

Al ostentar el demandado la calidad de representante legal, en consonancia con la ley y los estatutos de la sociedad, es el encargado principal de convocar asamblea general o extraordinaria de socios y de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, así como velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Dichos deberes del representante legal, de conformidad con lo establecido en el acervo probatorio no se han visto desarrollados por el demandado, quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa, generando un bloqueo de los órganos sociales para la adopción de acuerdos sociales, rendición de cuentas y el análisis de estados financieros, entre otras gestiones.

Así mismo, al existir solo dos accionistas que ostentan la misma participación accionaria, durante el desarrollo de una asamblea se requeriría la unanimidad para la adopción de decisiones, generándose una situación desventajosa para la sociedad en los casos en que no exista consenso para la toma de una decisión, presentándose una imposibilidad para el desarrollo del objeto social de la sociedad.

De conformidad con el artículo con el artículo 379 del Código de Comercio Derecho, los socios tienen los siguientes derechos:

⁷ Casación 2440-2003 Lima de 21.07.2004

“Cada acción conferirá a su propietario los siguientes derechos:

1) El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella;

2) El de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos;

3) El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos;

4) El de inspeccionar, libremente, los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio, y

5) El de recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad”.

Respecto a los deberes de los socios, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-14442 determinó que *“en cuanto a los deberes que indudablemente tiene todo accionista, estos se circunscriben a respetar en un todo los estatutos sociales (...)”*. Así mismo, aun cuando no exista pronunciamiento expreso por parte del legislador sobre el deber de fidelidad de los socios, este se erige como uno de los principios y obligaciones que debe atender el socio en el ejercicio de sus derechos por medio de la concreción de la buena fe de conformidad con lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el principio de buena fe a que alude el artículo 1603 del Código Civil lleva implícito el deber de que las partes contratantes se comporten lealmente.

Según una sentencia emitida por esa Corporación el 2 de febrero de 2015, *‘la palabra «fe», fidelidad, quiere decir que la persona, o la parte, según el contexto, se entrega confiadamente a la conducta leal de la otra en la observancia de sus obligaciones, creyendo que respetará a cabalidad los compromisos asumidos. [...] [se trata entonces de] comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad’*⁸. Anudando lo anterior, resulta importante resaltar, en este sentido, que el deber de lealtad descrito por la Corte Suprema de Justicia es similar al que en otros países rige la conducta de los accionistas controlantes en sus relaciones con los minoritarios.

Por lo tanto, si bien el legislador no habilita a los socios en sí mismos para exigir la rendición de cuentas al representante legal, en razón de que dicha facultad en virtud de la ley, les corresponde a los órganos societarios, no significa que el representante legal pueda eludir su obligación de responder sobre su gestión, para ello existen

⁸ (...). Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles. Sentencia No. 800- 119 (17

medidas administrativas como la contemplada en el artículo 87 de la ley 222 de 1995 para sociedades del sector real de la economía que se encuentren en situación de inspección ante la Superintendencia de Sociedad y que no se encuentren sujetas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tal sentido el numeral 5 del referido artículo 87, estipulo que uno o más asociados titulares del diez por ciento del capital social o alguno de su administradores, podrá solicitar la práctica de una investigación administrativa, diligencia dentro de la cual se ordenará la rendición de cuentas ya demás medidas administrativas a que haya lugar.

En conclusión, de conformidad con los derechos y deberes establecidos por la ley para el desarrollo de las actividades societarias, resulta necesario estudiar las alternativas procesales otorgadas por el legislador, para el correcto desarrollo del objeto social de la empresa FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE SAS, por medio del cumplimiento normativo y estatutario, de las obligaciones y deberes de cada una de las partes, con la finalidad de brindar una protección eficiente y eficaz de los intereses y derechos de cada uno de los socios, no siendo otra la decisión de revocar la sentencia anticipada de la demanda por estas razones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. REVOCAR la sentencia de fecha de diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone no declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa. En consecuencia, se ordena continuar el trámite procesal para realizar el estudio del caso y pronunciarse respecto al rendimiento de cuentas, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

